



Resolución Directoral

Nº 0780-2016-INPE/OGA-URH

Lima, 10 OCT. 2016

VISTO, el Informe Nº 01-2016-INPE/24 de fecha 17 de agosto de 2016, del Director Regional Altiplano Puno; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 161-2015-INPE/24 de fecha 28 de agosto de 2015, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE**, del Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial Challapalca, sobre inconducta laboral, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE**, entonces director del Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, no haber cumplido con eficiencia y eficacia sus funciones, pues descuido la correcta disposición de la unidad móvil asignada al Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, de marca Toyota, modelo Hilux, color negro metálico de placa de rodaje EGB-540, de propiedad de la oficina Regional Altiplano Puno; así como permitió la salida y el traslado de su persona como del Sub Director del penal, usando la móvil para dirigirse a la localidad de Capaso, sin haber dejado personal alguno en sus reemplazos, con lo que puso en riesgo la seguridad integral del citado Establecimiento Penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que con fecha 25 de agosto de 2014, en cumplimiento de sus funciones, cuando se encontraba laborando en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, y teniendo que reportar a la Sede Regional las ocurrencias del servicio suscitadas a lo largo del día, y dado que los 02 teléfonos fijos asignados a dicho penal no contaban con crédito y/o saldo, se vio en la imperiosa necesidad de trasladarse hasta la localidad de Capaso distante a unos 15 kilómetros aproximadamente del penal, lugar donde si existen líneas telefónicas activas, por lo que siendo aproximadamente las 19:45 horas, solicitó al subdirector que le comuniqué al conductor de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color negro metálico de placa de rodaje EGB-540, a fin de que lo traslade a la localidad de Capaso, pero al cabo de unos instantes regresó el Subdirector conduciendo la citada camioneta, manifestando que el chofer no se encontraba en el establecimiento penitenciario, que no había otro conductor y que él lo llevaría a Capaso, ante lo cual le pregunto si contaba con licencia de conducir, respondiéndole afirmativamente de contar con el respectivo brevete, ante tal respuesta y siendo las 19:45 horas, no tuvo otra opción que acceder a que dicho servidor conduzca la movilidad; pero antes de partir hacia la localidad de Capaso, acompañado por el Subdirector, el servidor Manuel Echevarría y el representante de la empresa encargada de proveer los alimentos al penal, se comunicó con el Alcaide, servidor Calixtro Lucero Rodríguez a quien



le encomendó la Dirección del establecimiento penitenciario, indicándole que regresaría pronto, ya que la diligencia a realizar en la localidad de Capaso sería rápida; sin embargo, luego de recorrer unos kilómetros, faltando 400 metros para llegar al destino y siendo aproximadamente las 20:05 horas, llegaron a una curva y en forma intempestiva la camioneta se despistó, accidentándose los ocupantes de la misma; y que a consecuencia del accidente de tránsito se inició una investigación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Collao – Ilave, a fin de determinar si existía alguna responsabilidad penal y/o administrativa, llegando a determinarse que no existía ninguna responsabilidad en el conductor fallecido, archivándose de manera definitiva dicha investigación; además, manifiesta que producto del accidente, la citada camioneta resultó con daños materiales los mismos que ya fueron asumidos por su persona y del administrador del penal, servidor Omar Vargas Machaca, conforme es de verse del acta de compromiso de reparación de la camioneta adjuntada el presente; finalmente considera que los hechos no permiten determinar haber incurrido en inconducta funcional y pide ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor civil **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE**, no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que el procesado reconoce en su escrito de descargo como en su Informe N° 01-2014-INPE-24-821-D de fecha 01 de setiembre de 2014, obrante a fojas 35 de autos, que consintió que el Subdirector del Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca conduzca la unidad móvil asignada al Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, de marca Toyota, modelo Hilux, color negro metálico de placa de rodaje EGB-540, de propiedad de la Oficina Regional Altiplano Puno, sin haberse percatado que el citado servidor cuente con su licencia de conducir, es decir, el procesado soslayó su obligación de verificar si el servidor designado como chofer ostentaba el respectivo brevete, toda vez que éste es el único documento con el que se acredita la aptitud y autoriza a su titular a conducir un vehículo automotor a nivel nacional, pues para su obtención se requiere pasar por pruebas teóricas, prácticas y médicas. Ahora si bien, el procesado pretende justificar su comportamiento, indicando que el Subdirector le indicó verbalmente contar el respectivo brevete, pero este argumento, no lo exime de responsabilidad, pues como se señaló líneas antes, aun el Subdirector le hubiese afirmado tal hecho, éste tenía la obligación de verificar que la persona que iba a trasladarlo hacia la localidad de Capaso cuente con la respectiva licencia. Además que conforme es de verse del Informe N° 004-2014-INPE-24.821/JMNM, suscrito por el servidor Juan Marcial Núñez Mejía, que obra a fojas 98, quien cumplía la función de conductor de las unidades móviles, y que señala, que *"El día 25 de agosto del presente, fecha en la que sucedió el accidente de tránsito (...) después de la cena, me retire a mi habitación (...) nadie me comunicó para que manejara ningún vehículo por esas horas (...)"*. Con esta declaración, se viene a acreditar que el procesado no cumplió adecuadamente con su función como Director al permitir que el Subdirector conduzca la unidad móvil sin contar con licencia de conducir, pese a contar con un servidor designado como chofer de las unidades móviles del Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, acción que trajo consigo el fatídico accidente de tránsito, donde pereciera el Sub Director de dicho establecimiento penitenciario, que fungía de chofer. Por otro lado, se puede colegir de autos, que no existe medio probatorio alguno que acredite, haber dejado personal alguno (Jefe de Seguridad, Administrador y/o al Alcaide de Servicio), para remplazar al Director y Subdirector mientras duraba la diligencia en la localidad de Capaso, por el contrario del Informe N° 05 -2014INPE/24-821-ADM-ROVM suscrito por el administrador del penal y el Informe N° 004-2014-INPE-24.821/JMNM, suscrito por el servidor encargado de conducir las unidades móviles, obrantes a fojas 94/95 y 98 respectivamente, se desprende que ninguno de estos servidores, tenía conocimiento de la salida Director y Subdirector a bordo de la camioneta Toyota de placa de rodaje EGB-540; siendo así, los fundamentos esbozados por el servidor **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE** en su descargo, constituyen meros argumentos de defensa; razón por la cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantienen firmes los cargos imputados;

Que, por las razones expuestas, se ha llegado a la conclusión que el servidor **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE**, con su accionar negligente,





Resolución Directoral

ha incumplido sus funciones establecidas en el literal b) *"Supervisar el adecuado uso del potencial humano, los recursos económicos y los bienes asignados al establecimiento penitenciario"* del numeral 2) del punto 2.1 del Capítulo II, Subtítulo V del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; así también su conducta está tipificada como faltas por desobediencia, de acuerdo a lo prescrito en el ítem 2) *"No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio"* del inciso a); como su conducta tipifica faltas por negligencia de acuerdo a lo regulado en los ítems 2) *"Incumplir las disposiciones de seguridad, (...)";* 3) *"Descuidar la conservación y mantenimiento de los bienes de la institución (...) y demás objetos pertenecientes al establecimiento penitenciario"* y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Asimismo ha incumplido lo establecido en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad (...)"* del artículo 3°; como sus obligaciones señalados en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"* del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)"*, y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo *"(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*, donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 00450-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 04 de marzo de 2016, que obra en el expediente, que el servidor **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE**, registra deméritos; lo cual será evaluado al momento de imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta incurrida, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al procesado **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE**, la medida disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones;



Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Altiplano Puno, contando con la visación del Secretario Técnico de la Ley de Servicio Civil; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 467-2014-INPE/P;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **JULIO ADOLFO FLORES QUISPE** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- INSERTAR, copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes,

Regístrese y comuníquese.



JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO